PRONUNCIAMIENTO - OBJECION AUTO 340 12/ABRIL/2021, PROCESO CON RADICADO: 2018-00474-00

olga lorena correa muñoz <lorena17correa@hotmail.com>

Mar 8/06/2021 9:18 AM

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Caicedonia <j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

PRONUNCIAMIENTO OBJECION AUTO 340 DEL 12-ABRIL-2021.pdf;

Caicedonia Valle, 08/abril/2021

RESPESTADO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.
CAICEDONIA VALLE.

Cordial saludo. Por medio del presente adjunto archivo pdf que contiene pronunciamiento - objeción, Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto No. 340 del 12/abril/2021. Proceso con radicado 2018-00474-00.

Del señor Juez, con respeto.

Atentamente,

OLGA LORENA CORREA MUÑOZ.
C.C.N.66.962.143 de Caicedonia V.
T.P.A. 236.162 del C.S. de la J.

Respetado.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
E. S. D.
CAICEDONIA – VALLE.

ASUNTO: : PRONUNCIAMIENTO - OBJECIÓN
REFERENCIA. : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO No. 340 del 12/ABRIL/2021
CLASE PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: : NUMBIER CUARTAS RAMÍREZ
DEMANDADO : FRANCISCO ALONSO LÓPEZ LONDOÑO
RADICACIÓN. : 2018-00474.

OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.962.143 de Caicedonia V., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 236.162 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor NUMBIER CUARTAS RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía 6.210.098 de Caicedonia V., domiciliado en la Carrera 16 No. 6 – 15, Barrio El Recreo de Caicedonia - Valle, conforme al poder otorgado obrante en el expediente del proceso, teniendo en cuenta que me encuentro dentro del término procesal oportuno de traslado, me permito pronunciarme en objeción frente al memorial de la referencia, así:

1. Parte la argumentación del recurso presentado por el demandado de una premisa falsa, lo que la invalida, cual es inferir que el presente corresponde a un proceso verbal sumario, y de contera, la reforma a la demanda está prohibida, generándose en consecuencia una supuesta vulneración al debido proceso al impedirse el derecho de defensa.

Si bien pudo tramitarse el proceso por el ritual dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., lo cierto es que el cause otorgado desde el auto admisorio de la demanda fue el del artículo 368 y Ss ibidem (Proceso Verbal), del cual aprovechó sin reparo alguno el apoderado del demandante contestando la demanda en el doble del tiempo, es decir, 20 días, y presentó demanda de reconvención, que dicho sea de paso, en los procesos verbales sumarios está prohibido conforme se desprende del inciso primero del articulo 371 del C.G.P. y el inciso último del artículo 392 ibidem, y es que esta norma proscribe la acumulación de procesos en los verbales sumarios, y si ello no procede – acumulación-, la reconvención es improcedente según el artículo 371 ibidem.

Así la cosas, la realidad procesal y convalidada además por las partes en contienda, es que nos encontramos en un "Proceso Verbal", y es el trámite que debe mantenerse con todas sus garantías.

Pretender el apoderado recurrente reversar el tramite en curso, luego de haber sacado provecho del mismo, es un acto completamente desleal y reprochable,

Carrera 14 No. 9-25 Caicedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

además temerario al indicar una vulneración al debido proceso por impedirse ejercer su derecho de defensa, ello por cuanto, ha podido promover en el proceso todo tipo de actuaciones sin limitación alguna, y para el caso de la reforma a la demanda, bien puede proceder con las mismas garantías como con la demanda inicial. Teniendo entonces el demandado la opción de contestar la demanda reformada y desplegar los demás actos de contradicción y defensa, no se entiende cmo pueda la parte activa favorecerse y la pasiva perjudicarse, cuando lo que se pretende es el esclarecimiento de la verdad teniendo a la mano las mismas posibilidades procesales – igualdad de armas.

2. Paradójicamente, la obstinada pretensión del apoderado del demandado sí entrañaría una vulneración al debido proceso, ello por procurar un resultado de manera extemporánea, además, mediante un mecanismo impertinente para el cual no está legitimado promover.

Las etapas procesales son preclusivas e improrrogables, y toda irregularidad que no implique una causal de nulidad se tendrán por subsanadas si no se impugna de manera oportuna.

La inconformidad del recurrente parte del hecho de que el proceso en curso debería surtirse por el tramite del verbal sumario – art. 390 del C.G.P.- y no del Verbal – art. 368 del C.G.P., pues bien, dicha situación debió alegarla frente al auto que admitió la **demanda inicial**, que es el que dá origen al proceso (y demarca su trámite – Proceso Verbal); por lo que siguiendo las reglas del cause dado por la judicatura, dicha inconformidad debía alegarse en escrito separado – articulo 101 ibidem- como una excepción previa, pues esta se encuentra estatuida como tal en el numeral siete (7) del artículo 100 ibidem. De otra parte, si tan seguro estaba el recurrente de su posición, en primer lugar, debió contestar la demanda primigenia en diez (10) días como lo exige el proceso verbal sumario – lo cual no hizo-, en segundo, fiel a su convicción debió alegar su inconformidad como excepción previa mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda inicial – inciso siete del artículo 391 ibidem-, lo cual tampoco hizo.

A criterio de esta apoderada, la contraparte despreció la oportunidad y mecanismo legal pertinente para alegar el tramite dado al proceso, y no es procedente que busque dicho resultado en la actualidad, de manera extemporánea y mediante un mecanismo para el cual no está legitimado.

3. De conformidad al artículo 133 del C.G.P., imprimir a la demanda un tramite diferente al que legalmente pueda corresponderle, no constituye una causal de nulidad, y según el parágrafo de dicha norma: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece".*

Carrera 14 No. 9-25 Calcedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Pues bien, conforme se indicó anteriormente, la inconformidad presentada por el apoderado recurrente está contenida expresamente en la ley procesal – principio de legalidad- como una excepción previa, y como tal debe esgrimirse durante la etapa de traslado de la demanda inicial, ergo, al tenor del parágrafo transcrito, si no se alega en dicha etapa a través del mecanismo establecido para excepcionar, al no constituir ello una causal taxativa de nulidad se tiene como una irregularidad subsanable.

4. Esta apoderada se adhiere a lo considerado por el despacho en el auto recurrido cuando aduce que, acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada a estas alturas del proceso, sería muy gravoso para el mismo, máxime cuando estamos a casi cuatro meses de completar tres años desde la presentación de la demanda inicial, y aunque el apoderado de manera conveniente en su memorial pretende derruir el auto que admitió la reforma a la demanda, pasando por alto el provecho que sacó de contestar la demanda primigenia en 20 días y promover reconvención, lo cierto es que los efectos de una decisión de reencausar el tramite deben retrotraerse al acto de contestación de la demanda inicial que es donde debió alegarse mediante recurso de reposición dicho yerro contra el auto admisorio de la demanda, teniéndose por tanto la demanda contestada de manera extemporánea; a pesar de que esta situación podría ser positiva para mi prohijado, por lealtad y economía procesal es mas conveniente continuar con el tramite dado al proceso, además, rehacer lo actuado agravaría mucho más la situación de mi poderdante al prorrogarse aún más el tiempo que ha soportado despojado violentamente de su posesión predial.

También acierta el despacho cuando indica que el apoderado de la parte demandada no puede pretender sacar provecho de su pretensión en perjuicio de mi prohijado, esto por oponerse sólo al auto que admite la reforma de la demanda, mecanismo que otorga la ley en los procesos como el que se encuentra en curso -Verbal-, pero nada decir sobre el provecho que tuvo de contestar la demanda en el doble del plazo del tramite procesal que ahora busca y la oportunidad de promover demanda de reconvención, inadmisible en los verbales sumarios. Así pues, luego de ser negligente ante el auto que admitió la demanda inicial, con su recurso en tramite el extremo pasivo actúa de manera conveniente y parcial, moldeando una única decisión a su beneficio, pero, pasando por alto a la vez lo que le desfavorece.

Es desconsiderado sostener que ante el activo despliegue ejercido por el extremo pasivo, se pueda encontrar comprometido el debido proceso y menos el derecho de contradicción y defensa, nada más alejado de la realidad. La parcialidad con que actúa la contraparte es francamente desleal.

5. De conformidad al artículo 132 del C.G.P., el control de legalidad del proceso es una función propia del juez, disposición que se encuentra establecida en el capitulo II que refiere a nulidades procesales. Dicha función se activa para corregir o sanear

Carrera 14 No. 9-25 Calcedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, mismas que no pueden alegarse en entapas posteriores según indica la norma.

Pues bien, la demanda y contestación implican una etapa procesal, y como se indicó anteriormente, imprimir un trámite distinto a la demanda no constituye una causal de nulidad según el art. 133 de C.G.P., luego, ello configuraría a lo sumo una irregularidad procesal, misma que, como se ha reiterado, la parte debe algar al momento del traslado de la demanda como excepción previa, si no lo hace, se tiene por subsanada de conformidad al parágrafo del artículo 133 del C.G.P.

Habiendo transcurrido pues la etapa procesal oportuna para que la contraparte alegara su inconformidad, el efecto es que al paso que la convalidó, también relevó al Juez de hacer control de legalidad, pues, la consecuencia que le otorga la ley procesal a dicha omisión es la subsanación de la irregularidad, efecto que no sólo vincula a las partes, sino al censor también.

Así mismo, si la parte no fundamenta su solicitud en una causal de nulidad legalmente establecida o, lo hace en un hecho que debió alegar como excepción previa, de conformidad al artículo 135 del C.G.P. el Juez debe rechazar de plano el recurso.

6. La solicitud presentada por la parte demandada y que resolvió el despacho en el auto de la referencia, no se fundamentó en ninguna de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., y tampoco se aduce alguna – causal de nulidad- en el recurso en trámite, ello explica el hecho que el recurrente denomine su actuación *sui generis* como *"solicitud de ejercicio del control de legalidad".*

Por lo anterior, al no corresponde la solicitud presentada por el demandado a una que tienda a resolver una causal de nulidad, contrario a lo forzosamente aducido por su apoderado, **no es procedente el recurso de apelación** en subsidio del de reposición, pues, en el artículo 321 del C.G.P. no se autoriza que el auto que resuelva una *"solicitud de ejercicio del control de legalidad"* sea objeto de apelación.

No obstante, si forzosamente se acepta el hecho de que en la solicitud inicial y en el recurso presentado se alega una nulidad, en primer lugar, es evidente que no se fundamentan en ninguna de las causales dispuestas en el artículo 133 y Ss del C.G.P., así mismo, es indiscutible que el hecho de base y motivante es el acto de habérsele dado a la demanda un trámite distinto al que el recurrente considera le correspondía – proceso verbal sumario-, en consecuencia, al tenor del inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., la solicitud inicial debió, y el presente recurso debe ser rechazado de plano.

> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Escaneado con CamScanner

Como es evidente, la solicitud se fundamenta en hecho o causal distinta a las establecidas como nulidad, pues el recurrente no aduce ninguna del articulo 133 ibidem, así mismo, y como se ha reiterado en este escrito, el *"Habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde"*, constituye un hecho que debe alegarse como excepción previa según el numeral siete (7) del artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, el recurso es improcedente.

SOLICITUD

Con fundamento a lo expuesto, solicito al Señor Juez rechazar el recurso interpuesto contra el Auto No. 340 del 12/abril/2021, en subsidio, no reponer dicha providencia y denegar el recurso de apelación por improcedente.

Atentamente,

Olga Lorena Correa M

OLGA LORENA CORREA MUÑOZ.
C.C. No. 66.962.143 de Caicedonia V.
T.P. No. 236.162 del C.S. de la J.

Carrera 14 No. 9-25 Calcedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

Escaneado con CamScanner